

CIUDAD DE MÉXICO, 27 DE MARZO DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-073/2025

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ de morena, de fecha 25 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:00 horas del 27 de marzo de 2025.



LIC. ALEJANDRO ORTEGA GONZÁLEZ

SECRETARIO DE PONENCIA 5

CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 25 de marzo de 2025.

PONENCIA V**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL****SANCIONADOR****EXPEDIENTE: CNHJ-VER-073/2025****PERSONA ACTORA:** María del Carmen Carballo
Vicencio**PARTE ACUSADA:** Comisión Nacional de
Elecciones**ASUNTO:** Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) de morena**, da cuenta de la recepción del correo electrónico de la Oficialía de Partes de esta CNHJ, siendo las 11:35 horas del día 12 de marzo del año en curso presentado por la **C. María del Carmen Carballo Vicencio**, en su carácter de Protagonista del cambio verdadero, el cual es interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de morena, por falta de transparencia en el proceso de selección de candidatura en Poza Rica, Veracruz, e imposición de una candidatura.

Dentro del escrito de queja, la hoy quejosa señala como acto impugnado lo siguiente:

“1. Falta de transparencia en el proceso: El proceso de selección de la candidatura en Poza Rica ha carecido de claridad y apertura. A pesar de que varios aspirantes cumplimos con los requisitos y participamos de buena fe en la contienda interna, siendo así que yo me registre en tiempo de acuerdo a la convocatoria el día 6 de Enero del 2025, bajo el folio 2069, el cual anexaré este escrito, del cual no he tenido respuesta alguna, así también no se han presentado públicamente los resultados de las encuestas ni los criterios utilizados para la designación, lo que genera incertidumbre y dudas sobre la legitimidad del proceso.

2. Falta de experiencia en la administración pública: La designación de la actual promotora de la cuarta transformación en la ciudad de Poza Rica, y de la cual varios medios ya mencionan que es la candidata elegida por el partido no responde a criterios de capacidad ni experiencia en la administración municipal,

lo que pone en riesgo la continuidad del proyecto de la Cuarta Transformación en este Municipio.

3. Imposición y falta de reconocimiento a los fundadores del movimiento: Morena nació como un partido democrático, donde las decisiones se toman desde la base y con el respaldo del pueblo. Sin embargo, la designación de la ahora promotora de la cuarta transformación ignora la voz de los militantes y fundadores del movimiento en Poza Rica, quienes en su mayoría rechazan esta imposición. ” (sic).

Es por lo anterior que, esta CNHJ estima que el procedimiento sancionador electoral promovido por la actora resulta **IMPROCEDENTE** en virtud de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo establecido por los principios de autodeterminación y autoorganización que otorgan a los partidos políticos la potestad de establecer mecanismos que les permitan dirimir las controversias que surgen en su ámbito interno, y en atención a lo contemplado en el artículo 40, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, en el cual se establece que los partidos políticos deben contar con órganos con la atribución de impartir y garantizar justicia a sus miembros en los plazos establecidos en su normatividad interna, es que esta CNHJ ejerce su actuar.

En ese sentido, los artículos 47, párrafo segundo y 49 del Estatuto de morena, señalan a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia como el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes, así como garantizar el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, de forma pronta, expedita y en una sola instancia.

De ahí que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena sea competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. - Del Reglamento. Que, en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual, declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, ordenando

su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como el registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el recurso de queja derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento de la CNHJ.

TERCERO. - De la vía. Para conocer las controversias que se suscitan al interior de este partido, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena prevé 3 tipos de procedimientos, a saber, procedimiento sancionador ordinario, de oficio y electoral. Los primeros se encuentran reglamentados en el título octavo del Reglamento de la CNHJ, mientras que el tercero se encuentra instrumentado en el título noveno del citado ordenamiento.

Ahora bien, a efecto de establecer cuál es la vía idónea para conocer la problemática jurídica planteada, es necesario identificar cuáles son los supuestos que se regulan en cada procedimiento y desde esa tesitura establecer en qué hipótesis nos encontramos.

Así las cosas, el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena establece que el Procedimiento Sancionador Electoral procederá, entre otras cuestiones, en contra de faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos durante los procesos electorales internos de nuestro partido, como a continuación se cita:

“Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.”

Bajo esa óptica, debemos considerar que el proceso de definición para la designación de los promotores del voto, así como la designación de los candidatos a la presidencia municipal en el estado de Veracruz, es un acto de naturaleza electoral, esto al estar relacionado con el proceso de selección de puestos de elección popular, por lo que concuerda con la hipótesis prevista en los incisos h) e i) del artículo 53 del Estatuto de morena.

Por tanto, y derivado de lo señalado por la parte actora en su escrito de queja, ésta debe ser analizada desde la óptica del Procedimiento Sancionador Electoral.

CUARTO. – Improcedencia. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso judicial o administrativo; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, habiendo analizado las constancias de autos, esta CNHJ estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al no haberse presentado de forma oportuna conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena y al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de morena¹:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

(Énfasis propio)

Para establecer la temporalidad en que habrán de interponerse los medios de impugnación intrapartidistas, el artículo 39 del mismo Reglamento de la CNHJ, establece un plazo de 4 días para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40 del Reglamento antes citado, señala que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

¹ **Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

Lo anterior, en el entendido de que, en apego a lo dispuesto por el artículo 58 del Estatuto de morena², durante la tramitación del procedimiento sancionador electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Análisis del Caso.

En el presente asunto, se tiene que la C. María del Carmen Carballo Vicencio, pretende controvertir presuntas violaciones a lo establecido en la convocatoria al proceso de selección interna de morena para las candidaturas a cargos de ayuntamientos, en las entidades de Durango y Veracruz de Ignacio de la Llave, en los procesos electorales locales ordinarios 2024-2025³.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Convocatoria en mención, misma que tuvo verificativo el 12 de diciembre de 2024, en su Base Cuarta se indican las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones, a saber:

(...) La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Estatuto de morena, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada una de las personas solicitantes, el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, sólo para quienes así lo soliciten (...) (sic).

De lo anterior se observa que, en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta CNHJ, las solicitudes de inscripción tienen el carácter de documentales públicas, las cuales adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan, en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

² **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

³ Consultable en: https://morena.org/wp-content/uploads/CONVOCATORIA_DURANGO_Y_VERACRUZ_2024-2025.pdf

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

En ese orden de ideas, tenemos que la actora afirma en su escrito de queja que fue vulnerado el proceso de selección de candidatura, por una presunta falta de transparencia, buscando la publicación de resultados de encuestas, su estatus como aspirante a la presidencia municipal y el método utilizado para definir la candidatura en el municipio de Poza Rica, Veracruz, así como, la reconsideración de la presunta imposición y revisión al proceso en donde se garantice la participación democrática.

Ahora bien, al respecto, contrario a lo que sostiene, la convocatoria al proceso de selección interna de morena para las candidaturas a cargos de ayuntamientos, en las entidades de Durango y Veracruz de Ignacio de la Llave en los procesos electorales locales ordinarios 2024-2025, que aconteció el 12 de diciembre de 2024, estipula en su Base Cuarta el proceso de valoración y calificación de perfiles, indicando que solamente se darán a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada una de las personas solicitantes, el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, sólo para quienes así lo soliciten.

Situación que, de primera instancia y al encontrarse los agravios en contravención con lo dispuesto por la misma convocatoria se advierte que, lo que busca la promovente es la vulneración a lo establecido en la convocatoria y a sus derechos político-electorales, por actos que se contemplan de manera específica en lo que establece la Convocatoria, por lo que, a pesar de señalar como acto que genera agravio las designaciones de la Comisión Nacional de Elecciones, también lo es que el acto que controvierte, y que a decir del actor, vulnera sus derechos, se encuentra especificado en la misma.

Por lo anterior, si lo que deseaba el promovente era impugnar lo dispuesto por la Convocatoria y en su caso, las Facultades aceptadas de manera tácita y expresa de la Comisión Nacional de Elecciones, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación debió haberse promovido una vez publicada la citada Convocatoria, es decir, se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó; esto es, a partir del 12 de diciembre de 2024 y hasta el 16 de diciembre del mismo año.

Es decir, promovió su inconformidad fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su queja.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
12 de diciembre de 2024	13 de diciembre de 2024	14 de diciembre de 2024	15 de diciembre de 2024	16 de diciembre de 2024	12 de marzo de 2025 (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta CNHJ, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la CNHJ y; por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado**.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de este órgano jurisdiccional,

ACUERDAN

PRIMERO. Se declara la **improcedencia** del recurso de queja promovido por la **C. María del Carmen Carballo Vicencio**, en virtud de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de este Acuerdo.

SEGUNDO. Realícese las anotaciones pertinentes y archívese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-VER-073/2025**, y regístrese en el Libro de Gobierno.

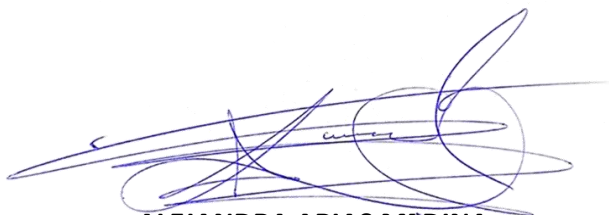
TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, a la **C. María del Carmen Carballo Vicencio**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados digitales de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSE ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA